A PROPÓSITO DE LAS ORDENANZAS DE SANTA OLALLA DE 1623 Y DE UN LITIGIO ENTRE GANADEROS Y HACENDADOS DEL SIGLO XVIII

Félix Martín Verdejo

INTRODUCCIÓN

En el archivo municipal de Domingo Pérez, sin catalogar, se halla la documentación de un conflicto local entre hacendados y ganaderos estantes no mesteños de Santa Olalla, por el aprovechamiento de abrevaderos, prados, rastrojeras, olivares y viñedos, durante la segunda mitad del siglo XVIII. Santa Olalla es la más afectada, pero también los pueblos que tienen con ella comunidad de pastos.

Santa Olalla, pueblo de Toledo a unos 80 km. de Madrid, estaba, y está, atravesada por la calzada real que comunica la capital con Extremadura y Portugal. Esta ubicación le produjo más sinsabores que beneficios según los testimonios que nos han llegado.

En la documentación quedan reflejados distintos momentos de la vida rural de Santa Olalla y su entorno durante el setecientos: acuerdos concejiles de 1722, medidas administrativas de 1737, 1744, 1776, hasta llegar al recurso de los hacendados de 1778, desencadenante del pleito, a la Real Cédula de 1779 y de las cuatro Reales Provisiones de 1781. Todas estas disposiciones, sean de rango inferior (municipio) o superior (Consejo), tienen como referencia la Ordenanzas de Santa Olalla de 1623.

Partiendo de la situación agropecuaria que reflejan las Ordenanzas de 1623, claramente protectora de la agricultura y nada tolerante con la ganadería, circunstancias políticas primero (la guerra con Portugal y la de Sucesión, con sus derivaciones demográficas, etc.) y económicas después (crisis agrarias de finales del siglo XVII y bajos precios de los granos en la primera mitad del XVIII), conducen a los vecinos a buscar alternativas en el comercio con el ganado lanar y de cerda, y en menor medida en las manufacturas de la lana, lino, cáñamo y esparto. El aumento del ganado cuestiona las Ordenanzas, y alguno de los capítulos son modificados en los ayuntamientos. Cuando en la segunda mitad del siglo XVIII la demografía crece, los precios del trigo suben y otros productos como el aceite se recuperan, y la atmósfera judicial es favorable a los intereses agrarios y contraria a los ganaderos, la coyuntura es aprovechada para proponer las "Adiciones" a las Ordenanzas y, con su aprobación, restablecer el "espíritu" de 1623. Las florescientes manufacturas de la primera mitad del siglo[1], desaparecen en el trascurrir de su segunda mitad; en cambio, creemos que el trato y negocio con los ganados prende y se asienta (las "Adiciones" de 1781 debieron frenar el crecimiento del ganado y

[1] LARRUGA, E. (1965), vol. III, tomo IX, memorias XLIII y XLIV.

abandonar a los más débiles). Debemos advertir, finalmente, que ni en Santa Olalla ni en los pueblos circundantes se produjo una "revolución" de su economía, que en los peores años continuó teniendo en la agricultura su primer y principal motor. Únicamente se introdujeron nuevos elementos, que en el caso de la ganadería provocó ciertos cambios y algunos disturbios.

La rivalidad entre ganaderos y labradores se originó en el curso del siglo, con el progresivo crecimiento del ganado. Los principales protagonistas son los oligarcas locales que llevan la división a la villa y a vivir momentos muy tensos. Las consignas ilustradas de armonizar agricultura y ganadería, de que todo labrador también fuera ganadero y viceversa, no fueron muy tenidas en cuenta tampoco aquí.

A continuación, expondremos en primer lugar el proceso jurídico en sí para comentar después las Ordenanzas y las "Adiciones" (sus respectivos textos pueden leerse en el Apendice), presentar sucesivamente el estado agropecuario de Santa Olalla y pueblos de la mancomunidad, y terminar con las conclusiones.

PROCESO JURÍDICO

Se inicia el 8 de julio de 1778 con el recurso que presenta Manuel González Monroy en nombre de veintidós vecinos cosecheros de vino, terratenientes y otros vecinos de Santa Olalla. Expone que las penas contenidas en las Odenanzas se han quedado anticuadas y ya no cumplen la función disuasoria con la que se crearon. Antes todo lo contrario: a los dueños de los ganados les resulta más provechoso pagar las multas y entrar con sus ganados en las haciendas vedadas. Prueba de ello son las nueve o diez denuncias que el aguacil ha puesto en quince días. Esta situación está ocasionando daños irreparables en cepas y olivos, y aunque construyen vallados y otras defensas (con la consiguiente privación de la pámpana y hoja de la vid), de nada sirve porque todo lo destruyen. Esgrimen también la dificultad de probar las denuncias y los daños al ser muchas veces los alcaldes los propietarios de los ganados.

Por todo lo cual, solicitan que se suban las penas de los Ordenanzas hasta la cantidad que el Consejo estime oportuna, con la condición de que las penas se dupliquen en la segunda vez, se tripliquen en la tercera y se les quite el ganado si reinciden. Para justificar las denuncias baste, en caso de no existir otro medio de prueba, la declaración jurada del alcalde de la Hermandad, del aguacil mayor o su teniente, o de alguno de los alcaldes ordinarios; y si fuera por otro testigo diferente a los indicados, sea suficiente con su declaración jurada y la de un segundo testigo.

El Consejo debió recibir otro escrito, no sabemos si al mismo tiempo, de doña Isabel de Amescua y de su hijo don Manuel Ibáñez, vecinos hidalgos ganaderos, del que desconocemos el contenido.

Vistos los dos escritos por el Consejo, el 13 de enero de 1779 decide que el juez real más cercano a Santa Olalla reúna a la justicia y regimiento de la villa, con la asistencia de diputados, del Personero del Común y dos representantes de los acendados y otros dos de los ganaderos. Juntos trataran el aumento de las penas. Tendrán presente que las penas crecerán con la reincidencia y también si los

delitos son por descuido o intencionados. Éstas se aplicarán por terceras partes: Real Cámara, juez y denunciador.

En cuarenta días esperaba el Consejo le remitieran lo acordado.

El juez más próximo a Santa Olalla es don Pedro de León García Jiménez, corregidor de Toledo.

Los representantes elegidos por los ganaderos son don Diego de Ariño y Pedro Bajo, y por parte de los hacendados Diego Antonio Sánchez y Patricio Alamazán. Las propuestas de unos y otros son entregadas en el ayuntamiento es 11 de febrero de 1779, y ese mismo día las envían a Toledo. Ignoramos los argumentos en que apoyaban los escritos ganaderos y hacendados, pero el dictamen de don Pedro León García estaba en todo de acuerdo con los hacendados, salvo en los puntos siguientes:

* Los sesenta reales por hato de cien ovejas en adelante, los rebaja a cincuenta (a cuatro cuartos o dieciseis maravedís por cabeza) por la primera vez; el doble por la segunda y el triple por la tercera. Si hay cuarta vez, no se "septime" el ganado como quieren los hacendados, sino se diezme de acuerdo con el capitulo 8.° de la Real Ordenanza de Plantíos. Las mismas penas se aplicarán a los rebaños con un número inferior a las cien ovejas.
* Rebaja también a ochenta y ocho reales los cien estimados por los hacendados por oliva comida o arrancada.

El dictamen del corregidor de Toledo origina una "contradición" (no sabemos fecha) de Roque Pérez, Pedro Sánchez Palomo y Tomás Gómez de Agüero, vecinos de Domingo Pérez; y de Illán Sánchez Tenorio y Manuel Mauricio Maroto, vecinos de Erustes. Piden algunas diligencias y el expediente del asunto.

Igualmente reaccionan los ganaderos de Santa Olalla. Tampoco disponemos de las fecha, pero debió ser posterior al 10 de junio porque en su escrito aluden a la Real Cédula de 13 de abril de 1779 y al Auto de 10 de junio de ese mismo año.

La Real Cédula ordenaba "guardar por punto general la condición del cuarto género del servicio de millones que prohibe la entrada de ganados en olivares y viñas en cualquier tiempo del año, aunque fuese después de cogido el fruto". A través del Auto se manda a la justicia de Santa Olalla librase despacho con inserción de la Real Cédula de 13 de abril de 1779 a fin de que se conozca por todos los vecinos.

Los hacendados quieren que las penas por incumplir esta Real Cédula sean las de las "Adiciones" a las Ordenanzas que han pedido. Los ganaderos se oponen a ello.

El Consejo por el Auto de 16 de marzo de 1781 y por la Real Provisión de 22 de marzo también de ese año, aprueba las "Adiciones" a las Ordenanzas de 1623 presentadas por los representantes de los hacendados, con las modificaciones de don Pedro García a los capítulos 4.° y 6.°.

El obedecimiento de la justicia de Santa Olalla es de 23 de junio de 1781.

No conformes con el rumbo de los acontecimientos, los ganaderos mandan el 25 de junio de 1781 un recurso al Real Consejo de Castilla. Lo hacen en nombre de don Manuel Ibáñez de Leiba, Procurador Síndico General, y de don Diego de

Ariño, Personero del Común. Si la intención era aparecer como reprentantes de las causas generales de Santa Olalla, a pocos podían engañar porque los dos ya se habían significado como destacados defensores de los intereses ganaderos.

Entienden que en el edicto del alcalde de 24 de junio de 1781 se manipula la Real Provisión de 22 de marzo, al incorporar la prohibición de entrar los ganaderos en los olivares en todo el año, cuando el capítulo 5.° de las Ordenazas sólo lo hace desde fin de agosto hasta alzado el fruto. Además citan la Real Provisión de 16 de febrero de 1737 que confirmaba el aludido capítulo 5.°, una Orden del Consejo de 8 de mayo de 1780 que permitía la entrada del ganado en los olivares mientras no hubiera fruto, y, por último, una "concordia" (sin especificación de fecha) entre los vecinos de Santa Olalla y pueblos de la mancomunidad "sobre el ejercicio y práctica de los capítulos de las ordenanzas antiguas", cuyo objetivo era la convivencia en paz entre ganaderos y labradores. Finalmente, califican la medida del alcalde de "novedad" opuesta radicalmente a la práctica y costumbre desde "tiempo inmemorial".

Sin embargo, no están de acuerdo con el cumplimiento estricto del capítulo 8.° de las Ordenanzas, que establece guardar los rastrojos quince días, después de sacada la mies, para que los pobres puedan espigar. Alegan que desde siempre se ha entrado en los rastrojos con los ganados antes de los quince días y nunca ha pasado nada.

En definitiva, los ganaderos describen un estado desolador: si a los prados secos se añade la imposibilidad de entrar en viñas, olivares y rastrojos, no sólo el ganado de lana y cerda sino hasta el de labor desaparecerá. Y ésta parece ser –continúan los ganaderos– la intención del alcalde don Vicente de Urteaga y Vivar, que, en cambio, hace la vista gorda con los rebaños de los pueblos que tienen comunidad de pastos en el término de Santa Olalla. El alcalde recibe otras acusaciones, como la de ser un déspota, aliarse con don Pedro de Sousa, su primo hermano y cabecilla de las "Adiciones" a las Ordenanzas o perjudicar a aquellos vecinos que comercian con ganado ocultándoles información.

Los ganaderos exigen al escribano de Santa Olalla testimonios de la Real Provisión de 22 de marzo de 1781, de la Real Provisión de 16 de febrero de 1737, de la concordia entre los vecinos y otros documentos.

Los hacendados justifican la incorporación de la Real Cédula de 13 de abril de 1779 en el edicto del alcalde, pero además han comprobado, un año después, su ineficacia porque "como en ella no se les imponía más que la pena del justiprecio del daño que hacían [los ganados], y en este particular los apreciadores declaraban era poco o ninguno cuando no había fruto pendiente, y cuando lo había con dificultad se justificaba el que era; de modo que los ganaderos quedaban sin el justo castigo y los hacendados sin la debida recompensa". Quieren, por tanto, que las penas sean las de las "Adiciones" a las Ordenanzas.

El Procurador Síndico General y el Personero del Común, según los hacendados, bajo el pretexto de error en el edicto, calificándolo de "destructivo y perjudicial a la causa pública con otras injuriosas expresiones al Consejo dignas del más severo castigo", lo único que pretenden es retrasar la entrada en vigor de las resoluciones del Supremo Tribunal. A pesar de todo, los dos alcalde, de común acuerdo, accedieron a que mediara el licenciado don Pedro Fernández Prado, que juzgó en contra del Procurador y del Personero. Sin embargo, a la hora de firmar el auto del señor Prado el alcalde del estado general, Manuel Moset, se niega no obstante

haberlo firmado el alcalde del estado noble don Vicente de Urteaga y Vivar. Entra en escena don Pedro de Sousa, y solicita el edicto y otras diligencias pedidas por el Procurador y el Personero, pero el alcalde Moset se opone y amenaza al escribano con doscientos ducados si las entrega.

Los hacendados acusan al alcalde Moset, al Procurador y al Personero de usar los cargos públicos para su propio interés, de actuar parcial y pasionalmente, originando, con este proceder, un grave daño a la causa pública. Aseguran que la villa "se halla sumamente alborotada y en ocasión próxima de suceder algunas lamentables desgracias".

Por todo lo cual solicitan del Consejo que sus resoluciones entren en vigor de forma inmediata, no admita reclamaciones del Procurador ni del Personero, les condene a pagar las costas y les multe por el uso irregular que hacen del cargo, al igual que al alcalde Moset.

El 18 de julio de 1781 el Consejo emite una Provisión por la que ordena que el ayuntamiento de Santa Olalla le envíe la Real Provisión de 22 de marzo de 1781, con todos los autos y diligencias que se libraron. El ayuntamiento se quedaba con una copia que debía dar a conocer entre los vecinos, en espera a un nuevo pronunciamiento del Consejo. Ordena también que al Procurador y al Personero les entreguen testimonios de la Provisión de 16 de febrero de 1737 y de la concordia.

El obedecimiento de esta Provisión por parte de Santa Olalla es de 23 de julio ese año.

El siguiente recurso de los ganaderos se ocupa de los rastrojos. Dicen que siempre han sido privativos de los dueños, los cuales disponían de ellos a su antojo. Protestan por la cantidad de multas acumuladas (entre cuatro o cinco mil reales), cuando los ganados de los pueblos de la mancomunidad entran en los rastrojos y los comen antes de los quince días. Insisten en el peligro que corre también el ganado boyal con estas medidas de rigurosa aplicación de las Ordenanzas y sus "Adiciones". Recuerdan los excesos del alcalde Vivar y las sospechosas actuaciones de don Pedro de Sousa.

Por su parte, los hacendados hablan del "malicioso ánimo" y siniestros fines del Procurador, del Personero y del alcalde Moset. En cuanto a los rastrojos, además del capítulo 8.° de las Ordenanzas, también violenta el "contexto de cierta Real Provisión despachada por el Consejo el 22 de junio de 1744".

La Provisión de 17 de agosto de 1781 condena al alcalde Moset, al Procurador y al Personero a pagar quinientos seis reales y veinte maravedís de las costas, más "los derechos del despacho que se diere para ejecución de lo mandado...". Además, separa "enteramente del conocimiento de este pleito y sus incidencias" al alcalde Moset.

Santa Olalla la obedece el 20 de agosto.

Nuevo recurso del Procurador y Personero. Admiten les ha sido entregado los testimonios siguientes:

* Acuerdo celebrado por la justicia, regimiento y común de vecinos de Santa Olalla de 30 de junio de 1722, relativos a ciertos capítulos de las Ordenan-

zas, el modo de su cumplimiento y observancia, con que desde antiguo se han gobernado los puntos de aprovechamiento de pastos y otros.

* Ejecutoria del "Supremo Senado" de 6 de febrero de 1737 que recayó en juicio contradictorio, y con audiencia del señor fiscal (debe estar relacionada con la observancia del capítulo 5.º de las Ordenanzas).
* Otro acuerdo en concejo abierto de 14 de abril de 1776, que está firmnado por don Pedro de Sousa y don Vicente Urteaga y Vivar, sobre el modo y forma de disfrutar las hierbas menores y mayores de los prados que hay en el término de Santa Olalla.

Pero hay otros testimonios denegados, como el edicto que el alcalde Vivar fijó en los parajes públicos de la villa el 24 de junio de 1781.

Saben, porque se lo aseguran los escribanos de La Mata (Francisco Sánchez Ortiz), de Hormigos (Eulogo Rodríguez) y de Escalona (Manuel Matías de Medina), que los pueblos de la mancomunidad no han recibido la Real Provisión de 22 de marzo de 1781. Por esta razón siguen pastando rastrojos, hierbas y disfrutando de abrevaderos, con el consiguiente perjuicio para el ganado de Santa Olalla.

Piden que los pueblos de la mancomunidad reciban dicha comunicación y que el alcalde Vivar les entregue el edicto de 24 de junio de 1781.

El alcalde Vivar realiza un recurso para notificar la denuncia contra el ganado de José Muñoz, vecino de La Mata, que entró en los rastrojos del término de Santa Olalla a los seis días de alzado el fruto. Se libró requisitoria a la justicia de La Mata, pero el alcalde José Sánchez Collado, bajo la asesoría de don Manuel Díaz, la rechazó con la excusa "de no haberle requerido con el Real Decreto" de 16 de marzo. Se remitió un segundo requerimiento con el mismo resultado. Esta vez se escudaban en la inmemorial costumbre de entrar los ganados en los rastrojos un día después de sacado el grano. Aportaban el acuerdo celebrado por los vecinos de Santa Olalla el 30 de junio de 1722, "recibido por la mancomunidad y observado". Con ello, argumenta el alcalde Vivar, se defiende equivocadamente que una resolución del Consejo, como son las Ordenanzas, quede anulada por un simple acuerdo del ayuntamiento. Aparte de eso, el alcalde de La Mata y su asesor ignoran una Real Provisión de 22 de junio de 1744 que confirma el capítulo 8.º de las citadas Ordenanzas.

Pide un castigo ejemplar para el alcalde de La Mata y su asesor. Que les condenen a pagar las costas y que obedezcan la requisitoria sin excusas, porque su actuación está dando pie a que otros alcaldes de la mancomunidad imiten su proceder. Niega que ampare y mire para otro lado cuando ganados de la mancomunidad violan las Ordenanzas. Como prueba de lo que dice son los requerimientos a la justicia de La Mata y otras veinte denuncias más contra ganados forasteros.

Los hacendados rechazan que los prados estén secos y que el ganado de labor corra peligro de desaparecer. Y lo afirman, enfatizan, con plena conciencia porque ellos poseen tanto o más pares de labor que los ganaderos. Ocurre que casi todos los años hay hierbas sobrantes que se alquilan a forasteros. También abundan los pastos para el ganado de lana y cerda, al disponer de "varios prados baldíos" donde entran durante todo el año. En consecuencia, no hay razón para que maltraten olivares y viñedos como que tampoco quebranten los quince primeros días de las rastrojeras. Por lo mismo, no se explican por qué los ganaderos pretenden, contra-

viniendo el capítulo 15.º de las Ordenanzas, que los prados particulares sean comunes a todos los ganados de los labradores en tiempo de hierbas mayores. Se apoyan, los ganaderos, en la concordia de 14 de abril de 1776, "que previno fuesen [estos prados] desde mediados de febrero hasta fin de junio comunes a los ganados de labor, y en los meses de julio, agosto y septiembre para los lanares y de cerda". Los hacendados destacan la contradicción de los ganaderos cuando, por un lado, aseguran que el ganado de labor carece de pastos, y, por otro, se lo quitan para dárselo "al lanar" que no les necesita por disponerlos de sobra. Además, los prados particulares se pueden utilizar si se llega a acuerdos con sus dueños.

En cuanto a los rastrojos, pasada la primera quincena de julio también en ellos pueden pastar, "observándose, al mismo tiempo, la satisfacción y complacencia de los vecinos en común como que los pobres espigan con franqueza consiguiendo este tan necesario alivio para su indigencia de que se advertían privados..., los labradores recogen las mieses con quietud y todos experimentan favorables los efectos de la providencia promulgada".

Llega el turno de los olivares. El capítulo 5.º de las Ordenanzas, el auto de 4 de febrero de 1737 y la "disposición interina" de 8 de mayo de 1780 quedan invalidados por la Real Cédula de 13 de abril de 1779, el auto de 10 de junio de 1779 y la Real Provisión de 22 de marzo de 1781. Gracias a las últimas resoluciones del Consejo los olivares van recuperándose y saliendo de la "total aniquilación" en que estaban. Cercarlos uno a uno para progegerlos no es solución porque "se malogran por falta de ventilación". Lo acertado es continuar con las medidas que prohiben la entrada del ganado en los olivares en todo tiempo del año, y las fuertes multas en caso de que desobedecieren.

Recuerdan que los verdaderos fines de los ganaderos es obtener la entrada li bre en rastrojos, viñas y olivares, además de agotar y dividir a los hacendados. Piden la observancia de la Real Provisión de marzo de 1781 y el decreto de 10 de junio de 1779, a pesar de lo dispuesto por el capítulo 5.º de las Ordenanzas y autos de 4 de febrero de 1737 y 8 de mayo de 1780. Asimismo, que don Manuel Ibáñez de Leiba y don Diego de Ariño sean separados de sus cargos públicos y condenados a pagar las costas que se causaren por este recurso.

José Antonio Sanz, en nombre del concejo y vecinos de La Mata...: que desde tiempo inmemorial goza esta villa de "mancomuynidad de pastos, aguas y abrevaderos y todos [los] aprovechamientos con la de Santa Olalla, sin que en ninguno [de los años] haya habido duda ni embarazo ni contradicción alguna". Por ello, los ganados de La Mata, como los de los pueblos de la mancomunidad, han pastado en el término de Santa Olalla "y se han comido los rastrojos pasadas veinticuatro horas de haberse espigado por los pobres, a vista todo, ciencia y paciencia" de la justicia de Santa Olalla, "sin que jamás por ésta se haya multado ni penado dichos ganados, sus dueños y pastores, y sin que en el referido término de ella haya habido sitio acotado ni vedado para los de la mancomunidad; y sólo si, por pura largueza y urbanidad, con los colonos les han guardado los prados llamados de las rentas desde San Miguel de septiembre hasta ocho de febrero los unos, y los otros hasta San Juan; pero después han sido y se han tenido por baldíos y comunes, así porque carecen de privilegio de acotamiento, los mencionados prados, como por hallarse en éstos los abrevaderos de que continuamente han usado los ganados. Y por lo que hace a los olivares, se han guardado desde fin de agosto hasta alzado el fruto".

La no observancia del capítulo 8.°, como de otros capítulos de las Ordenanzas, está admitida por "el propio concejo y justicia de Santa Olalla en sus acuerdos de 28 y 30 de junio de 1722, por los que expresando que las enunciadas antiguas ordenanzas estaban sin uso y adulteradas por exigirlo así las circunstancias del tiempo, reformaron y adicionaron varios capítulos de ella".

El mismo concejo de Santa Olalla, a través de su Procurador Síndico General, recurrió en 1744 al Consejo de Castilla y obtuvo la Real Provisión de 22 de junio de ese año, que mandaba observar el capítulo 8.° de las Ordenanzas antiguas. Sin embargo, sigue diciendo el señor Sanz, comprobaron que ni la justicia de Santa Olalla ni sus vecinos la obedecieron, "antes bien la habían ganado con el fin de que sus ganados por sí solos, y en perjuicio de los de la mancomunidad, se comiesen la espiga, como ya lo habían principiado a efectuar entrando detrás del carro los ganados de cerda y lana, impidiendo que los pobres espigasen, y vendiendo los rastrojos unos a otros fuesen suyos o de forasteros". La villa de La Mata acudió al Consejo, y el 13 de julio de 1744 "ganó otra Real Provisión" que ordenaba a Santa Olalla respetar el capítulo 8.°, y si no lo hacía facultaba a La Mata para actuar de igual forma.

En resumen, lo que se ha venido observando hasta ahora por Santa Olalla y pueblos de la mancomunidad en este punto es guardar el espacio de veinticuatro horas una vez sacado el grano de los rastrojos, transcurrido el cual los ganados de la mancomunidad entraban en ellos sin que se produjeran denuncias ni multas. Pero en el tiempo presente se castiga y pena por entrar en los rastrojos antes de los quince días, y además han "[a]cotado y cerrado las olivas, prados y regueros por todo el año, sin dejar abrevaderos para los ganados con el fin, como ya ha conseguido y llevado a efecto la justicia de Santa Olalla, de acoger a otros [ganados] de ajena jurisdicción y pastoricio, y valerse por varios intereses que la dan por los pastos de la mancomunidad". Han comprobado cómo en 1744 que los ganados de Santa Olalla andan "tras los carros de saca de las mieses de día y de noche, sin dejar espigar ni aun a los pobres". Ellos, los vecinos de La Mata, han procedido de igual forma que en 1744 y han seguido los mismos pasos que los de Santa Olalla, y de aquí proceden las denuncias que han sufrido. Protestan también porque nadie les ha pedido opinión sobre las "Adiciones" de las Ordenanzas, como tampoco les han notificado la aprobación del Consejo.

Por todo lo cual, la villa de La Mata solicita del Consejo una Provisión a su favor, y que la reforma y "Adiciones" de las Ordenanzas no entren en vigor hasta que no se lo comuniquen.

El 22 de septiembre de 1781 el Consejo condena a La Mata a cien ducados de multa, y a cumplir los despachos librados por Santa Olalla los días 5 de julio y 9 y 16 de agosto de 1781. Además, aunque consta al Consejo que La Mata como los pueblos mancomuneros conocían la prohibición de entrar en los rastrojos los quince primeros días, se les haga llegar de nuevo esta providencia y las restantes medidas libradas por el Consejo.

Santa Olalla obedece esta última Provisión el 3 de octubre de 1781.

El 10 de octubre Santa Olalla envía copia a los pueblos de la mancomunidad y a aquellos que "por privilegio, concordia u otra razón legítima tuviesen mancomunidad de pastos y aprovechamientos en los comunes de esta villa y su término".

Domingo Pérez obedece el 29 de octubre de 1781.

Nos hemos limitado a transcribir de forma resumida todos aquellos aspectos más interesantes que cada parte alegaba en su favor, como en contra de la otra parte. Como dijimos, se transmiten algunas ideas que nos ayudan a entender mejor la situación de la agricultura y la ganadería de aquellos años. Pero de todo ello nos ocuparemos en su momento. Ahora queremos rescatar los personajes más relevantes que participan, a los que trataremos de perfilar con ayuda del Catastro de Ensenada (1751). También entresacaremos los acuerdos concejiles y resoluciones del Consejo más repetidas en el proceso.

En relación a los personajes:

* **Don Vicente de Urteaga y Vivar,** alcalde ordinario por el estado noble, acusado de despótico y de "perjudicar la causa común". No figura entre los vecinos del Catastro. Sólo hemos encontrado entre los forasteros con posesiones en el término de Santa Olalla un don Bernardo de Urteaga y Vivar, vecino de La Pueblanueva, con fanega y nueve celemines plantada de olivo, más trece pies en tierras de diferentes dueños. Don Bernardo es regidor por el estado noble de La Pueblanueva, tiene veintidós años, casado, con una hija de ocho meses. Vive en casa de su padre, don Pedro Urteaga (o Urtiaga) y Vivar, cuarenta y seis años, con otro hijo llamado Francisco. Registra tierras de secano, viñas, olivares, huerta, etc., pero destaca por el ganado: casi mil cabezas de ganado lanar, veinticuatro bueyes, catorce jumentos, seis yeguas y dos caballos, etc.

* **Manuel Moset,** alcalde ordinario por el estado general, defensor de los intereses ganaderos. En el Catastro aparece entre los jornaleros tal vez recién casados. Él cuenta con veintiocho años, su mujer veintitrés y tienen una hija de dos meses. Registra entre sus bienes una casa que vale en renta cincuenta y cinco reales y veintidós cerdos, de los que obtiene una utilidad de doscientos reales. Ninguna otra propiedad. Tiene un tributo de cuatro reales anuales impuesto sobre la casa a favor de la cofradía de la Vera Cruz de Santa Olalla.

* **Don Manuel Ibáñez de Leiba,** Procurador Síndico General, desde el principio se significa como claro exponente del ramo de los ganaderos. Primero junto a su madre, doña Isabel de Amescua, entre las viudas nobles de Santa Olalla en el Catastro, con doscientos reales de utilidad en el trato del ganado porcino y otros mil quinientos por el esquilmo del ganado lanar. Se cuentan entre las familias más poderosas de la villa: dos casas situadas en lugares principales, las dos dobladas, cuyos valores en renta son de 330 y 176 reales, respectivamente, casi sesenta fanegas de tierras de secano; veintiuna fanegas dedicadas a olivos (en cada fanega plantaban cuarenta y ocho pies); siete fanegas y media de viña (en cada fanega plantaban seiscientas cepas), aunque ésta es particionera con tres cuñados. Los ganados declarados son: nueve bueyes para la labor, dos mulas también para la labor, otra mula de paso (¿provisional?), dos caballos, una jumenta con su rastra, doscientas veinte ovejas, sesenta carneros, cuarenta corderos, noventa y cuatro cerdos. Pero también padecen excesivas cargas: seis censos cuyo principal asciende a 43.000 reales, más tres memorias insignificantes al lado de los censos. Todo ello les obliga a hipotecar bienes raíces y a desembolsar anualmente 1.335 reales. Su hijo tiene entonces veintiséis años y ella cincuenta y cinco. Después, don Manuel aparecerá junto al Personero en varios recursos en contra de los hacendados, y serán acusados de utilizar los cargos públicos en su propio beneficio.

* **Don Diego de Ariño,** Personero del Común, también entre los nobles en el Catastro (entonces cuenta nueve años). Su padre, don Manuel de Ariño, obtiene por el ganado de cerda cuatrocientos reales y por el lanar mil. Es una familia algo más modesta que la anterior: una casa que vale en renta doscientos reales, dieciséis fanegas y tres celemines de tierra de secano y siete fanegas de olivares. Ganados: nueve bueyes, tres pollinas, una mula, doscientas ovejas y cincuenta y nueve cerdos. Aunque disfruta de un censo a favor de seiscientos reales de principal y dieciocho de réditos anuales, en contra cuenta con otros seis censos de 9.292 r. de principal y 292 de réditos, y una memoria por la que paga seis reales. Don Diego también representó a los ganaderos en el informe dirigido al corregidor de Toledo.

* **Pedro Bajo,** representante de los ganaderos, junto a don Diego de Ariño, ante el corregidor de Toledo. Al padre lo vemos en el grupo de los labradores, con treinta y un años; Pedro tiene entonces nueve meses. Viven en una casa que vale en renta doscientos reales. Poseen seis fanegas y media de tierras de secano y otras seis de viñedos. Registran el ganado siguiente: cuatro mulas, una pollina, ciento cuarenta y tres ovejas, noventa y seis carneros y borregos (del esquilmo del ganado lanar obtiene mil cien reales) y nueve cerdos. Como administrador de tres memorias recibe ciento cincuenta y siete reales anuales. Declara un censo de mil trescientos ochenta reales de principal, y unos réditos de cuarenta y un reales y medio, y dos tributos por los que paga siete reales.

* **Diego Antonio Sánchez** y **Patricio Almazán** son los que representan a los hacendados. El informe que defienden ante el corregidor es la base de las "Adiciones" a las Ordenanzas que después se aprueban. Tanto el primero como el padre del segundo, Pablo Almazán, figuran entre los jornaleros. Diego A. Sánchez Pascual, segundo apellido que se le incorpora, está casado, treinta y tres años, y en el margen izquierdo, junto a su nombre, se escribe mercader. No posee casa, aunque tampoco vemos entre sus cargas ninguna referida al alquiler de vivienda. Sus bienes se reducen a una viña de tres fanegas y cuatro celemines, donde tiene plantados treinta y nueve olivos, y un jumento. También sufre un censo impuesto sobre la viña, de mil setecientos veintidós reales de principal y cuarenta y ocho de réditos.

Con respecto al segundo, el padre cuenta con cuarenta y siete años y José Patricio siete. Tienen casa, en renta vale sesenta y seis reales, cinco cerdos y un censo de trescientos cincuenta reales de principal y diez de réditos.

* **Don Pedro de Sousa y Cáceres** es el promotor o cabecilla de las "Adiciones" según los ganaderos. Su padre es un joven labrador noble de veintinueve años, y él tiene dos. Su madre, doña Josefa Vivar, sí nos hace pensar que fuera primo hermano de don Vicente Urteaga y Vivar. La familia posee casa (ciento sesenta y cinco reales en alquiler), doce fanegas de tierras de secano y casi siete de viñas. El ganado: cuatro bueyes para la labor, una jumenta y una yegua con su rastra. Tres censos de siete mil trescientos treinta y tres reales de principal con quinientos de réditos, y dos tributos y una memoria de menor cuantía.

* **Juan Muñoz,** vecino de La Mata, denunciado por introducir sus ganados en las rastrojeras antes de cumplirse el plazo de quince días marcado por las Ordenanzas. En el Catastro encontramos un José Muñoz, jornalero casado de cincuenta años, con casa (cuarenta y cuatro reales en renta), y once ovejas y siete primales.

* **José Sánchez Collado** (y el asesor **don Manuel Díaz),** alcalde de La Mata, que no atiende los requerimientos de la justicia de Santa Olalla.

* **Don Pedro León García Jiménez,** corregidor de Toledo, encargado de juz-

gar los informes de los representantes de los ganaderos y de los hacendados. Su dictamen favorable a los segundos fue clave para que las "Adiciones" a las Ordenanzas se aprobaran por el Consejo.

* **Roque Pérez, Pedro Sánchez Palomo** y **Tomás Gómez de Agüero,** vecinos de Domingo Pérez, e **Illán Sánchez Tenorio** y **Manuel Mauricio Maroto,** vecinos de Erustes, realizan una contradicción contra el dictamen del corregidor, parece que inducidos por los ganaderos de Santa Olalla.

En cuanto a las resoluciones de mayor y menor rango citadas de forma más reiterada:

* **Año 1722:** los días 22 y 30 de junio se celebran acuerdos del concejo de Santa Olalla que reforman y anulan ("por exigirlo así las circunstancias del tiempo") algunos capítulos de las Ordenanzas "antiguas" de 1623, como el capítulo 8.° que se refiere a los rastrojos. Acuerdan que sólo se guarden veinticuatro horas una vez alzado el fruto; concluido ese plazo, los ganados podían entrar. Las veinticuatro horas se dejan para que espiguen los pobres. El acuerdo afecta a todos los pueblos que tienen comunidad de pastos en el término de Santa Olalla: Carriches, Domingo Pérez, Erustes, Escalona, Hormigos, Lanchete Valverde, La Mata, Otero y Techada.

* **Año 1737:** se alude a un auto del Consejo de 4 de febrero confirmando la observancia del capítulo 5.° de las Ordenanzas, para echar para atrás un acuerdo en concejo que permitía la entrada de los ganados en los olivares durante todo el año.

Ejecutoria del "Supremo Senado" de 6 de febrero que recayó en juicio contradictorio, y con audiencia del fiscal. No conocemos más. Nos puede orientar que lo solicitaran los ganaderos.

Real Provisión de 16 de febrero que confirma el capítulo 5.° de las Ordenanzas: prohibir la entrada del ganado en los olivares desde fin de agosto hasta alzado el fruto.

* **Año 1744:** Real Provisión de 22 de junio que confirma el capítulo 8.° de las Ordenanzas: guardar los rastrojos quince días después de sacado el grano.

* **Año 1776:** acuerdo en concejo abierto de 14 de abril firmado por don Vicente Urteaga y Vivar y don Pedro de Sousa. A este acuerdo se le llama en otras ocasiones Concordia. Versa sobre el modo y forma de disfrutar las hierbas menores y mayores de los prados particulares que hay en el término de Santa Olalla. Previno que estos prados "fuesen desde mediados de febrero hasta fin de junio comunes a los ganados de labor, y en los meses de julio, agosto y septiembre para los lanares y de cerda".

* **Año 1779:** Real Cédula de 13 de abril por la que se impedía la entrada del ganado en los olivares y viñedos en todo el año. Ordenaba: "guardar por punto general la condición del cuarto género del servicio de millones que prohibe la entrada de ganados en olivares y viñas en cualquier tiempo del año, aunque fuese después de cogido el fruto".

Auto del Consejo que manda a Santa Olalla libre despacho con la inserción de la Real Cédula de 13 de abril para conocimiento de los vecinos.

* **Año 1780:** "orden del Consejo" o "disposición interina" de 8 de mayo permitiendo la entrada del ganado en los olivares mientras no haya fruto.

* **Año 1781:** auto de 16 de marzo y Real Provisión de 22 de marzo por los que se aprueban las "Adiciones" a las Ordenanzas de 1623.

Edicto de don Vicente Urteaga y Vivar de 24 de junio, que incluía la Real Cé-

dula de 13 de abril de 1779, por el cual daba a conocer entre los vecinos de Santa Olalla la Real Provisión de 22 de marzo de 1781.

Provisión de 18 de julio que ordena a la villa de Santa Olalla remita al Consejo la Real Provisión de 22 de marzo de 1781, con todas las demás diligencias y autos. El ayuntamiento se quedará con una copia la cual publicará entre los vecinos, para que la guarden y observen en espera a que el Consejo se pronuncie. Manda también que el escribano entregue al Procurador don Manuel Ibáñez Leiba y al Personero don Diego de Ariño los testimonios de la Real Provisión de 16 de febrero de 1737 y de la Concordia.

Provisión de 17 de agosto: separa a Manuel Moset "enteramente del conocimiento de este pleito y sus incidencias"; de ahora en adelante sólo se dirigirán a don Vicente Urteaga. Confirma el Auto y la Real Provisión de 16 y 22 de marzo de este año, hasta que el Consejo vea las pretensiones del Procurador y del Personero, y los vecinos ganaderos. A éstos se les entregue los testimonios que solicitan. Por último, se condena al alcalde Moset, al Procurador y al Personero a pagar las costas (506 reales y 20 maravedís), además de los derechos de la carta.

Provisión de 22 de septiembre que multa a La Mata con cien ducados. La Mata debe cumplir los despachos librados por el alcalde de Santa Olalla de 5 de julio y 9 y 16 de agosto de 1781. Y aunque constaba a La Mata la prohibición de los primeros quince días de las rastrojeras, se le haga llegar esta providencia y otras libradas por el Consejo. Lo mismo se ejecute con los demás pueblos comuneros.

SOBRE LAS ORDENANZAS Y LAS ADICIONES[2]

Toda ordenanza refleja las necesidades de un municipio en un momento determinado. Sus capítulos desarrollan las máximas preocupaciones de los vecinos. Las de Santa Olalla tienen un cuerpo documental o texto breve si las comparamos con otras ordenanzas. Los quince capítulos de que constan están dedicados a ordenar la vida en el campo, a regular la convivencia de los campesinos. Nada dicen del gobierno municipal porque no era necesario. Se sabía y estaba establecido desde hacía siglos que los cargos concejiles eran confirmados por el conde de Orgaz, previa elección de los vecinos. No participan todos los vecinos (en torno al 11%, creemos que nunca más allá del 15%), sino los cargos salientes de los últimos años.

Son unas ordenanzas claramente proteccionistas de la agricultura y perseguidoras de la ganadería. Lo que más preocupa es defender viñas, olivares, rastrojos y prados, por un lado, y, por otro, limitar con rigor el número de ganado porque el "término es corto y poblado de heredades".

El mayor interés se centra en las viñas por los capítulos que se le dedican: los dos primeros tratan asuntos relacionados con la venta del vino, el 4.° alude propiamente a las viñas, el 5.° de alguna forma también por lo generalizado de plantar olivos en los viñedos, y, finalmente, el 9.°. Igualmente manifiesta ese interés y preocupación de los vecinos el capítulo 6.°, en la medida que se detallan los daños en las cepas, y en este caso también en los olivos. En cambio, ninguna mención a los sembrados de cereales o leguminosas, como sí hacen otras ordenanzas. La explicación puede encontrarse en que estas penas se establecían cuando la justicia ele-

[2] El texto de las mismas puede verse en el Apéndice.

gía a los guardas de panes, como sucede, por ejemplo, en Domingo Pérez en el siglo XVII.

En las Ordenanzas se distingue la entrada del ganado en la heredad y el daño ocasionado. El hecho de entrar en las haciendas vedadas suponía una multa. Si además el ganado originaba destrozos, estaban regulados los supuestos más comunes (una rama de olivo, un sarmiento de cepa, etc.), pero si el daño sobrepasaba los supuestos contemplados, se nombraban unos apreciadores para evaluarlo.

Las multas siempre se reparten entre el concejo, el juez y el denunciador. Es decir, una parte iba a los propios del municipio, otra al alcalde ante quien se veía la causa y una tercera al denunciador. Con respecto a esto último, si por un lado fomentaban la responsabilidad social de los vecinos, por otro podía dar pie a venganzas y rencores entre ellos. Por esta razón se exigía prenda (esto es, una prueba que demostrara la acusación) en el caso de que un único testigo hiciera la denuncia; si no era así, se precisaba un segundo testigo.

Todas las penas son pecuniarias, salvo la de los diez días de prisión por vender vino fuera del lugar establecido (capítulo 2.º); ello quizá demuestre la preocupación por atajar los delitos fiscales que la venta fraudulenta del vino ocasionaba. No hay multas en especie (granos, frutos), ni otros castigos corporales (azotes, amputaciones de miembros...). Los responsables van a ser siempre los dueños de los ganados y no el pastor o criado que los vigila.

En las multas se diferencia entre el ganado mayor y el ganado menor, si la infracción sucede por el día o por la noche y si el ganado es forastero o de algún vecino. Fuera de estos supuestos, las Ordenanzas de 1623 no contemplan la reincidencia ni la intencionalidad o el descuido en el delito. Después veremos cómo muchos de estos aspectos son recogidos por las "Adiciones" del siglo XVIII.

Siempre se legisla contra el ganado (los dueños) o contra la negligencia del guarda, pero no se consideran los casos en que el infractor sea una persona.

El ganado que se nombra son bueyes, mulas, caballos, asnos, ovejas, cerdos y cabras. Continuamente se habla de cabeza de ganado, nunca de rebaños o manadas, lo que indica la insignificancia del número de ovejas y de cerdos. Circunstancia que también solucionarán las "Adiciones".

Los guardas debían jurar cuando denunciaban. Como ya dijimos, para evitar abusos, venganzas, etc., se requería la declaración de los guardas o testigos. Si se disponía de prenda, era suficiente con una sola. Cuando existía daño, los guardas estaban obligados a presentar culpables en un plazo de tres días. En el caso de sobrepasar el plazo sin haberlos dado, pagaba él el daño, aunque podía recuperarlo si se descubría al verdadero culpable.

El juez, una vez recibida la denuncia de un daño, debe convocar a las partes implicadas para que nombren un apreciador. Si las partes no se ponen de acuerdo, lo elige el juez. Éste dispone de nueve días para llevar a cabo sus pesquisas. La Parte condenada puede apelar, pero lo primero que debe hacer es pagar el daño apreciado, con la garantía ("fianza") que se le devolverá si la sentencia fuera revocada.

Las "Adiciones" no se aprueban hasta pasados más de ciento cincuenta años, lo que nos hace pensar que en este tiempo la presión de los ganados fue llevadera, no insoportable. Por ejemplo, las Ordenanzas de La Torre de Esteban Hambrán tardan diecisiete años (de 1590 a 1607) en actualizar las penas[1]. Tampoco signifi-

[1] PORRAS ARBOLEDAS (1965), p. 151.

ca que hasta 1778, año del recurso de los hacendados, no existieran problemas entre ganaderos y labradores. Testimonios del mismo proceso nos informan que ya en 1722 se produjeron diferencias, así como en los años sucesivos. Por otras fuentes[4] conocemos también el enfrentamiento entre el alcalde del estado general y un ganadero poderoso perteneciente al estado noble en la década de los treinta.

Las primeras disputas parecen solucionarse sin excesivas complicaciones en los concejos: se reforman si es preciso algún capítulo de las Ordenanzas, se firman concordias entre los dos ramos, etc. Pero llega un día en que las posibilidades de acuerdo se agotan, los recelos y desconfianzas crecen, los tiempos cambian y traen novedades, los enfrentamientos suben de tono y la resultante de todo ello desborda al ayuntamiento, que se ve incapaz de reconducir el conflicto. Quizá ese momento sucediera en 1778. No obstante, lo que parece indudable es que el ganado lanar y de cerda aumentó hasta el punto de provocar las "Adiciones" a las Ordenanzas "antiguas" de 1623.

Con respecto a las Ordenanzas, las "Adiciones" incorporan los supuestos de los hatos de ovejas y piaras de cerdos, la reincidencia y la intencionalidad en el delito. La cuarta vez que se reincide es contemplada de forma distinta según los ganados: con las ovejas y los cerdos se diezma; con los bueyes la séptima parte de su valor; con mulas y caballos sesenta reales; con asnos y cabezas sueltas de ganado menor, treinta reales.

El destino de las penas es el mismo (juez y denunciador), pero el concejo es sustituido por la Real Cámara.

El aprecio o tasación del daño se mantiene, sin embargo, las multas ascienden en algunos casos:

* con respecto al ganado lanar y de cerda suben más de tres veces;
* las del vacuno se doblan;
* y las de mulas, caballos y asnos se triplican.

Queda claro que al ganado que más se teme es el de lana y cerda; al que menos, el vacuno.

Con respecto a los daños:

* la oliva comida o arrancada del todo sube prácticamente diez veces, "además de pagar su verdadero valor por justa tasación, respecto de haberlas de diferentes clases y no poderse guardar por una regla todas";
* la rama de oliva sube algo más de diez veces;
* la guía de oliva, más de trece veces;
* la cepa quebrada o arrancada, poco más del doble, "además de su valor por justa tasación;
* el pulgar, más de tres veces;
* el sarmiento, casi tres veces;
* el racimo, cuatro veces;
* el plantón de árbol, casi siete veces, "además de su valor por justa tasación".

Constatamos cómo el olivo ha experimentado un gran aprecio (el árbol en ge-

[4] A.H.N., Inquisición, legajo 3739.

neral) e incorpora un supuesto más: "por cada pierna, sesenta reales". No tanto el viñedo, que aumenta, pero de forma más moderada. Entre estos cultivos se han invertido los términos: las Ordenanzas valoraban más la vid.

Con los rastrojos se produce otra novedad: como pagar la simiente (así lo estipulaban las Ordenanzas) de poco o nada sirve, se impondrán las mismas penas que por entrar en viñas y olivares. La flexibilidad acostumbrada con los rastrojos, uno de los capítulos de las Ordenanzas más pronto modificado por el ayuntamiento, necesitaba medidas contundentes. La pena de pagar la simiente resultó ineficaz, y más desde que el ganado aumentó, porque tasar su valor era complejo y, sobre todo, porque daba pie a fraudes y todo tipo de amaños entre el dueño del rastrojo y el ganadero. Debemos tener presente, además, que la permisibilidad en comer las rastrojeras, de permitir la entrada de los ganados pasadas las veinticuatro horas de alzada la mies (incluso antes: detrás de los carros de saca), sin duda era un peligro real para las haciendas de cepas y olivas más próximas.

Los prados, finalmente, elevan sus multas más de cinco veces para bueyes, caballos, mulas, ovejas y cerdos, y más de cuatro para los asnos.

El ganado forastero sigue estando más penado que el de los vecinos (capítulo 11.°). Con respecto al "ganado acogido" (capítulo 13.°), hay un cambio: las multas no las pagará el propietario del ganado, sino el vecino que lo ampara. De esta forma el vecino soporta todas las cargas: la que se refiere al acogimiento en sí y la pena correspondiente a cada cabeza de ganado. Hay que decir aquí que las multas por cabeza de ganado vacuno, mular y caballar pasan de 12 reales a 22, las de cerda se mantienen en 4 reales y las del ganado lanar y asnal bajan un real. Único caso en que las multas de las "Adiciones" descienden con respecto a las Ordenanzas (entendemos que ya entonces era una cantidad exagerada y no necesitaban actualizarse como las demás). Tampoco debemos pensar mirando estas multas que se temía más a los bueyes, mulas y caballos que a las ovejas y cerdos, si consideramos que estos últimos van en rebaños y piaras.

Los 90 reales en que queda fijada la infracción por albergar el ganado forastero tampoco suponen una subida excesiva con respecto a los 3.000 maravedíes de las Ordenanzas.

No se tocan los capítulos 1.°, 2.°, 3.°, 7.°, 9.°, 10.° y 12.°. Los dos primeros se refieren a la venta del vino. El 3.° y 7.° a cómo debían proceder guardas y jueces. El 9.° a la obligatoriedad de que los perros llevaran cencerros desde San Juan a San Lucas. El capítulo 10.° establece el número de ganado por vecino; tampoco éste modifica la pena porque ya estaba puesta al día con la quinta parte de su valor. Por último, el 12.° confirma la inexistencia de feria en Santa Olalla y en su jurisdicción. Los vecinos de las *Relaciones* de Felipe II hablaban de la decadencia del mercado de los lunes, pero nada decían de ferias.

En definitiva, se reforman aquellos capítulos que tienen que ver con la modernización de penas en viñas, olivares, rastrojeras y prados. Por ello, podemos sostener que las "Adiciones" suponen un intento victorioso de restablecer el espíritu primero de las Ordenanzas de 1623: la protección de las haciendas de una ganadería que en el siglo XVIII constituye una amenaza mucho más real que en el pasado.

SANTA OLALLA Y LOS PUEBLOS DE SU COMUNIDAD DE PASTOS EN EL SIGLO XVIII

Pretendemos en este apartado aproximarnos al estado agropecuario de Santa Olalla y al de los otros pueblos que guardan con ella comunidad de pastos, con el fin de entender mejor el litigio entre hacendados y ganaderos. Nuestra fuente será el Catastro de Ensenada, que, aunque de mediados del siglo XVIII, unos años antes de que el pleito surja, nos aclarará bastantes puntos. Tendremos en cuenta también las *Descripciones del Cardenal Lorenzana* (entre 1782-1787) y el *Diccionario Geográfico de España* de Tomás López (1789), más cercanos al enfrentamiento pero, sin embargo, escasamente útiles para nuestro propósito.

En la zona de Santa Olalla y pueblos de la comunidad de pastos desde siempre primó la agricultura sobre la ganadería. La ganadería fue un complemento de la agricultura, estuvo subordinada a ella. Los labradores poseían su ganado de labor (sobre todo bueyes, pero también mulas, burros y caballos), algunos disponían de ganado lanar (nunca excesivo) y la mayoría de los vecinos contaban con cabezas de ganado de cerda para consumo propio y ayuda en los impuestos. La morfología del terreno condicionaba tal distribución: casi la totalidad de los términos estaban ocupados por tierras de secano, dedicadas a cereales (en menor medida leguminosas), viñedos y olivares. Las tierras de regadío son mínimas, así como los montes. Cada pueblo goza de sus prados, dehesas y abrevaderos, pero si alguno no tiene suficiente acude a los términos de la comunidad de pastos.

Según el *Vecindario* de Ensenada de 1759, Santa Olalla tiene 299 vecinos. Para José Gutiérrez, párroco de la iglesia de San Pedro de esta villa, que responde al cuestionario de Lorenzana, habrían descendido a 250 en los años ochenta, circunstancia poco probable. Más de acuerdo estamos con los 300 vecinos que facilita fray Vicente de Madridejos a Tomás López (1789).

Con los datos del Catastro, por encima del setenta por ciento se dedican a labores agrícolas. Aparte de los 32 labradores y 186 jornaleros del campo, se registran: 2 herradores, 2 albañiles, 6 zapateros, 3 sastres, 2 cerrajeros, 1 tejedor de lienzos, 3 carreteros y 2 herreros. Es una sociedad menos diversificada que Domingo Pérez, entonces con 236 vecinos, que, además de los oficios de Santa Olalla (salvo el de cerrajero), dispone de carpinteros tejedores de estameña, cardadores y peinadores. Habría que añadir los tenderos, carniceros, panaderos, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, hortelanos y arrieros, que en mayor o menor número todos los pueblos tienen. Señalar finalmente que Santa Olalla declara tres mesones, once molinos de aceite (dos en desuso), otro harinero, el pozo de nieve y la fábrica de tejas y ladrillos.

Los salarios coinciden en todos los pueblos; sin embargo es curioso observar cómo en La Mata varios de ellos superan a los del resto. Por ejemplo, el maestro herrador cobra 10 reales y el oficial 5, mientras en Santa Olalla y en Domingo Pérez perciben 6 y 3 reales, respectivamente, una diferencia bastante apreciable. No la hay tanto, aunque los salarios siguen siendo superiores en medio, uno y dos reales, con los albañiles, sastres, tejedores y peinadores; en cambio, es dos reales más bajo con los herreros y uno con los zapateros.

La actividad en los telares de estameña y las manufacturas de lino, cáñamo y esparto desaparecen en esta zona a finales del siglo XVIII. Fran Vicente de Madri-

dejos escribe que no hay en Santa Olalla industria ni manufacturas "florecientes", que la labranza es la única dedicación. Lo mismo responden otros pueblos por estas fechas. Eugenio Larruga[5] confirma su auge en la primera mitad del siglo y su decadencia en la segunda, para esta zona y para la provincia de Toledo en general. Es un fenómeno que creemos se explica, al igual que en el caso del ganado, con la debilidad o fortaleza de la agricultura, como después analizaremos.

A continuación nos referiremos a la extensión del término de Santa Olalla y sus cultivos, advirtiendo que en nuestras cuentas hemos suprimido los picos de celemines y cuartillas y sólo hemos considerado las fanegas de tierra. Con ello queremos manifestar que no pretendemos un rigor escrupuloso en los números, sino una visión conjunta y orientativa que nos sea útil. Más exacto resulta el recuento de las cabezas de ganado. Esto mismo sirve para cuando después tratemos los pueblos de la comunidad de pastos.

Santa Olalla, a mediados del siglo XVIII, cuenta con un término de más de siete mil fanegas de tierra, sumadas las del estado seglar y las del estado eclesiástico. De ellas el setenta y siete por ciento (unas 5.621 fanegas) están dedicadas sobre todo al cultivo de cereales, el trece por ciento (988 fanegas) a olivares y un tres por ciento (218 fanegas) a viñedos. El resto del término se distribuye de la siguiente manera: 12 fanegas son de regadío, 280 fanegas de prados y 122 tierras yermas. Los datos, tomados de los resúmenes que se confeccionan a continuación de las respuestas particulares, no incorporan nada más que 3 celemines destinados a zumacales. Sin embargo, ya en las respuestas generales nos adelantaron que unas 50 fanegas, todas de buena calidad, se utilizaban en este cultivo. Aunque estas respuestas son "generales", no persiguen la precisión, sin duda están más próximas a la realidad que los celemines de los aludidos resúmenes; en éstos se ha debido producir un error. Santa Olalla, lo asegura Eugenio Larruga, era una gran productora de zumaque en la provincia de Toledo, pero, además, de la lectura de varias respuestas particulares se demuestra que la extensión de este cultivo es muy superior a esos escasos tres celemines.

El total de su ganadería ascendía a 4.105 cabezas, de las que 2.258 eran ovejas (55%), 1.483 cerdos (36,1%), 121 jumentos (2,94%), 103 bueyes (2,5%), 102 mulas (2,48%) y 39 caballos (0,95%). El ganado lanar y de cerda supone, por tanto, más del noventa por ciento del total.

Poca información podemos obtener del cura de San Pedro y del fraile franciscano. El primero dice que en el término de Santa Olalla no hay otro árbol que el olivo, que es una "planta de crecido aprecio". Se cogen todos los años unas 3.000 arrobas de aceite y unas 6.000 fanegas de trigo. No hace ninguna mención al ganado. Fran Vicente, sin arriesgarse en las cifras, reconoce la fertilidad de los campos en granos y aceite; en cambio, afirma que hay pocas viñas como efectivamente apuntan los datos del Catastro. También coincide con el Catastro cuando escribe que las mejores tierras no pertenecen a los vecinos, sino a instituciones eclesiásticas como la catedral y su cabildo, conventos de la ciudad de Toledo y de otras partes, etc. Finalmente, otro dato real e interesante que facilita es el de que muchos vecinos se dedican a la cría de ganado lanar y de cerda.

---

[5] Vol. IV, tomo X, memoria LII, pp. 57 y ss.

Los pueblos que tienen comunidad de pastos en el término de Santa Olalla son: Carriches, Domingo Pérez, Erustes, Lanchete Valverde, La Mata, Otero y Techada. Todos pertenecen al señorío del Conde de Orgaz. Todos, también, son villas salvo Erustes, que continúa dependiendo de Santa Olalla. En algún momento del pleito se dice que igualmente los pueblos de Hormigos y Escalona tienen comunidad de pastos con Santa Olalla, pero no con las demás poblaciones. Nos referimos primero a lo del señorío de Orgaz.

Los ocho pueblos (incluido Santa Olalla) suman 1.010 vecinos, siendo Santa Olalla (299 vecinos), Domingo Pérez (236) y La Mata (180) los de mayor número de habitantes; el más pequeño es Techada, con 16 vecinos. También según el *Vecindario* de Ensenada.

Entre todos los términos reúnen poco más de veinte mil fanegas (20.005), de las que 16.547 se siembran de cereales (82,71%), 1.486 de olivos (7,42%) y 885 de viñas (4,42%). De prados existía una superficie de 537 fanegas (2,68%), sin tener en cuenta la dehesa de La Mata (310 fanegas) y el monte de Carriches (41 fanegas). En cambio, tan sólo 43 fanegas (0,21%) se emplean para regadío.

El término de Santa Olalla supone el 36,19% de las veinte mil fanegas. Pero el porcentaje sube al 66,48% con respecto al total de los olivos y al 52,41% con respecto a los prados. Es del casi el 34% si hablamos de la superficie de los cereales, el 27,9% de la del regadío y el 24,63% del viñedo.

Los pueblos de la comunidad de pastos redistribuyen más o menos sus cultivos como Santa Olalla. Todos ellos están por encima del setenta por ciento en la superficie que utilizan para el cereal. Erustes y Carriches se sitúan en el noventa y cinco por ciento, y Lanchete Valverde en el noventa y uno. El más bajo es Domingo Pérez, con casi el setenta y tres por ciento. No hay coincidencia con el segundo cultivo en importancia porque los pueblos más al sur (Carriches, Erustes y La Mata) no tienen viñas, y a pesar de que todos poseen olivares, no siempre están por encima de los viñedos. Por ejemplo, los casos de Otero, con el 2,34% de olivos y el 10,11% de viñas; Techada, con 2,66% y 15,22%, respectivamente, e igual en Lanchete Valverde, con 0,61% y 3,88%. Domingo Pérez es, en este sentido, el pueblo más equilibrado en la distribución de sus cultivos: el 13,57% de olivos y el 12,1% de viñas, se unen al 72,9% de cereales.

Erustes parece contrarrestar la ausencia de uva con las casi 17 fanegas de zumaque. En cambio, a La Mata le queda su extensa dehesa y el monte de encinas a Carriches.

La totalidad de los pueblos disponen de prados. El que más Lanchete Valverde –72 fanegas–, pero La Mata, además de las 53 fanegas de prado, disfruta de la citada dehesa. Los restantes andan por cifras similares: 27 fanegas Otero, 28 Domingo Pérez, 23 Erustes, Techada 33 y Carriches 21.

El regadío va de las siete fanegas de Carriches a la poco más de una de Domingo Pérez.

La extensión de los términos es pareja: el más grande es el de Carriches (2.708 fanegas) y el más corto el de Otero (1.196 fanegas).

El ganado se reduce a mulas, caballos, asnos, bueyes, ovejas y cerdos, y su número total asciende a 15.546 cabezas. El 75,11% es ganado lanar, el 16,05% de cerda, el 3,21% vacuno, el 2,31% asnal, el 2,25% mular y el 1,06% caballar.

Santa Olalla es la que pose mayor ganado en conjunto (26,4%), pero le van a

la zaga Carriches (21,6%) y La Mata (18,75%). De hecho, Carriches (con 3.020 cabezas) y La Mata (con 2.682) cuentan con más ganado lanar que Santa Olalla (2.258). Sin embargo, Santa Olalla es, con mucho, la que tiene más ganado de cerda, con casi el sesenta por ciento del total. De nuevo Domingo Pérez es el que ofrece un mayor equilibrio en la distribución de su ganado: 46,82% de ovejas, 19,06% de cerdos, 14,38% de bueyes, 9,81% de burros, 7,91% de mulas y 2% de caballos.

Con respecto a la disputa buey/mula, todavía las preferencias de los labradores están a favor de los primeros, si bien sin mucha diferencia. Sólo en La Mata, y por muy poco, las 74 mulas superan a los 72 bueyes, y se produce igualdad en Santa Olalla, donde se registran 102 mulas y 103 bueyes.

De Hormigos y Escalona diremos que el primero cuenta con 3.359 cabezas de ganado, de las que 2.710 son ovejas, 289 cerdos y 266 bueyes. Escalona suma 1.824 cabezas: 622 cabras, 400 carneros, 353 cerdos y 191 bueyes. Sus términos son amplios, pues Hormigos posee 3.320 fanegas y Escalona 9.937. Los dos disfrutan de terreno suficiente para sus ganados. Hormigos tiene 500 fanegas de monte y 66 de prados. Escalona, bajo el epígrafe de "fanegas de dehesa", al que después se añade "monte, pasto y labor", contabiliza 3.550 fanegas, de las que únicamente 400 pertenecen al concejo y las restantes a la Marquesa de Villena y a forasteros.

También dedican al cultivo del cereal la mayor parte del término: 2.600 fanegas Hormigos y 4.700 fanegas Escalona.

CONCLUSIÓN

Las "Adiciones" a las Ordenanzas estuvieron provocadas, aparte la recuperación demográfica y la subida del precio del trigo y de otros productos agrarios, por el crecimiento excesivo del ganado ovino y porcino. Un cotejo somero de las Ordenanzas de 1623 con las "Adiciones" de 1781 nos da idea de la distinta situación agropecuaria que describen, y de los cambios sufridos en este tiempo. La simple sustitución del número de cabezas de ganado de las Ordenanzas por el de rebaños y piaras en las "Adiciones" sería suficiente argumento para defender lo que decimos. Pero existen otras razones que ya señalamos en su lugar y que ahora no vamos a repetir. Sí queremos, en cambio, exponer las causas que a nuestro entender explican los diferentes momentos experimentados por Santa Olalla y su tierra.

Debemos partir de la situación que reflejan las Ordenanzas de 1623, válidas para el siglo XVII y que también podemos extender al XVI. Es decir, un estado en que la agricultura es el fundamento de la economía y la ganadería un mero complemento, una ayuda secundaria. La situación debió empezar a variar a partir de la segunda mitad del seiscientos, con la guerra de Portugal y el posterior mantenimiento de tropas en aquella frontera, que, unido a los malos momentos del campo, ocasionó daños de todo tipo en Santa Olalla, además de la consiguiente pérdida de población. La villa había obtenido el 26 de junio de 1693 una facultad del Consejo por la que podía arrendar la rastrojera de su término por cuatro años. Los pueblos de la mancomunidad de pastos protestan y por auto de 29 de abril de 1695 es anulada. Entonces, Santa Olalla se dirige al Consejo, y declara que su necesidad y pobreza había llegado a "tanto grado que le había sido preciso formar concurso de

acreedores a sus propios y rentas, y porque también lo era el que todos sus empeños habían dimanado y nacían de los crecidos censos que habían impuesto sobre sí..., al tiempo de las guerras de Portugal para el alojamiento y tránsito de los soldados del ejército de aquellas fronteras...". Santa Olalla se queda sin facultad, aunque prácticamente la disfruta los cuatro años.

Los vecinos no se han recuperado cuando les sobreviene la Guerra de Sucesión. En 1710 las tropas del archiduque Carlos de Austria vacían de trigo el pósito en el que se habían empleado más de treinta mil reales para levantarlo.

El cambio de siglo, por tanto, en nada mejora la situación, antes bien, la agrava con los bajos precios del trigo. Luego los vecinos deben buscar alternativas, salidas a tantas adversidades. Las encuentran preferentemente en el ganado, pero en alguna medida también en las manufacturas familiares de estameñas, lino, cáñamo y esparto.

El ganado aumentó seguro hasta la mitad del siglo, y muy posiblemente hasta los primeros ochenta. Después, en unas condiciones más desfavorables, tendería a la baja. Su ascenso origina conflictos entre los vecinos cuando se reúnen en los ayuntamientos. Si en 1722 se tienen que modificar capítulos de las Ordenanzas, en otras sesiones del concejo se firman concordias que faciliten la convivencia entre ganaderos y hacendados. Las disputas no se acaban, como lo demuestra el enfrentamiento, a finales de los años treinta, entre el alcalde Manuel de Ribera y el ganadero don Diego Bajo Dábalos, hidalgo y familiar del Santo Oficio.

Los ganaderos con mayores recursos (el citado o don Juan de Leiba, otro hidalgo de la villa) obtenían permisos para introducir los ganados en sus viñas. Pero como las viñas se agrupaban en pagos, fácilmente producían destrozos en heredades vecinas de otros dueños. Además, las penas de las Ordenanzas se habían quedado anticuadas y habían perdido su valor disuasorio, por lo que ni a amos ni a pastores preocupaban las multas que les pudieran poner. De aquí que las "Adiciones" incorporen la "mala intención" y la reincidencia en el delito.

Así las cosas, se entienden las quejas de los hacendados cuando relatan el perjuicio que les origina el ganado, no sólo por el poco fruto que obtienen, sino porque muchos propietarios "desmayan en labrar las heredades, dejándolas unos con falta de labores y otros perderse del todo, como igualmente de treinta años a esta parte se tiene experimentado en viñas y árboles fructíferos [se refiere sobre todo a los olivos], siendo el origen y precisa causa de ello los ganados con todo lo demás conducente al tiempo que rige...". Los labradores podían perfectamente haber alargado los treinta años de penuria, pero se quedan en la mitad del siglo quizá porque aquellos años representaron la culminación del ascenso ganadero (Diego Bajo Dábalos pasa de cuatrocientas ovejas en 1738 a quinientas trece en 1751).

Pero en la segunda mitad del siglo XVIII las circunstancias empiezan a cambiar y el "tiempo que rige" está siendo otro. La recuperación de la demografía, el ascenso de los precios de los granos y del aceite, con la consiguiente revalorización de la tierra, el ambiente legislativo favorable..., son razones suficientes para que los labradores decidan enfrentarse a los ganaderos y propongan las "Adiciones" de 1779. Precisamente en el preámbulo a las "Adiciones" se escribe: "... reflexionando la estimación que actualmente tienen las haciendas, cuán útil, conveniente y necesario que es su conservación y aumento...".

Queremos insistir en algunos aspectos apuntados que nos parecen de interés:

a) Tan importante como el ganado lanar fue en Santa Olalla el ganado de cerda. Son unos pocos más los vecinos que al trato con este ganado de cerda se dedican, y también son superiores los beneficios que se obtienen (unos 6.000 reales). Hasta entonces el ganado porcino servía para el consumo familiar y para ayuda a pagar impuestos, por eso todos los vecinos, pobres y ricos, contaban con alguna cabeza en sus casas. La necesidad de los tiempos hizo que varios vecinos dieran el salto y se decidieran a comerciar con este ganado.
b) Fue también importante para la "recuperación" de la agricultura la estimación que experimentaron los olivos. Si bien la subida del aceite, según E. J. Hamilton, no fue tan significativa como la del trigo, en cambio debió producirse una gran demanda procedente de la Corte. Además, existía la convicción de que el terreno era muy adecuado para este árbol, por lo que en los años siguientes aumentó de forma espectacular.
c) El peso del mercado madrileño, como se ha puesto de relieve para toda la economía de Castilla la Nueva por otros estudiosos, fue igualmente decisivo para los negocios de los vecinos con el ganado. Cuando el alcalde Vivar es acusado por los ganaderos de intención aviesa, se dice que ha estado esperando a que "los vecinos industriosos afianzados en el método y costumbre que de pastar los ganados [ha] habido hasta ahora, hicieran contratos con el abasto de Madrid, y enseguida las compras en la feria de Trujillo y otras partes, hallándose en el día con el desconsuelo de no poderlos mantener y en la dura situación de echarlos a un secadero...".
d) Quizá menos en Santa Olalla, pero en pueblos como La Mata y Domingo Pérez la crisis cerealista no sólo se combatió con el ganado, sino con manufacturas de lana, lino, cáñamo y esparto. Cuando en la segunda mitad del siglo XVIII los precios del trigo suben y otros productos agrarios se recuperan, estas pequeñas y caseras industrias se abandonan y desaparecen.

En definitiva, no son muchos en número los vecinos que optaron por el negocio ganadero y los telares textiles; tampoco se pretendía eso. En Santa Olalla los vecinos que se dedican al trato con ganado ovino y porcino supone el 16%, y en La Mata y Domingo Pérez los que se deciden por las manufacturas y otros oficios, el 11,6% y el 14%, respectivamente (descendería al 3,88% y al 5,08% si sólo considerásemos las primeras, teniendo presente además que eran trabajos perfectamente compatibles con las labores agrícolas). Sabemos por Eugenio Larruga y otros testimonios de la época que los telares de manufacturas desaparecen en la segunda mitad del siglo XVIII, pero no conocemos del todo lo que ocurre con el comercio del ganado. Por un lado, la recuperación de la agricultura y las "Adiciones" a las Ordenanzas harían abandonar a los más débiles y con más dificultades. Pero otros, con mayores recursos, y el mercado madrileño tan cercano y bien comunicado, se asentarían sin duda en el negocio.

La crisis agraria (cerealista sobre todo) de la primera mitad del siglo XVIII, unida a otros males que venían o no del siglo anterior, no alteró profundamente la economía de Santa Olalla y su tierra, que continuó siendo agraria. Sí, en cambio, abrió ventanas a otras economías más modestas, que en unos casos florecen temporalmente para después morir en manos de las mismas circunstancias que las propician, pero que en otros prenden por más tiempo. En estos años de las "Adiciones" debemos situar también el despegue y consolidación del cultivo del olivo.

APENDICE

ORDENANZAS DE SANTA OLALLA DE 1623 Y "ADICIONES" DE 1781[6]

"Don Felipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por cuanto por parte de vos el Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Santa Olalla nos fue hecha relación para la guarda y conservación de las viñas y olivas, panes y demás heredamientos, dehesa y prados, cotos, rastrojos y otras cosas convenientes y útiles y necesarias a la guarda y conservación de las otras heredades, pastos y términos y demás cosas del bien común, habíais hecho ciertas ordenanzas cn ciertas penas en virtud de provisión nuestra, suplicándonos las mandásemos confirmar para que se guardasen y cumpliesen o como la nuestra merced fuere. Lo cual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas ordenanzas que por provisión nuestra fueron hechas, que juntamente con la información que [a]cerca de ellas recibió el alcalde mayor de esa dicha villa y su parecer, fueron traídas ante ellos, que su tenor de las dichas ordenanzas, habiéndolas visto el licenciado Francisco Alarcón, nuestro fiscal, es como sigue:

Capítulo 1.º: venta de vino

Que hasta pasados Todos [Los] Santos no se pueda vender vino nuevo, so pena del vino perdido y de seis mil maravedís, aplicados por tercias partes el consejo de esa dicha villa, el juez y [el] denunciador.

Capítulo 2.º: idem

Que ningún vecino de la dicha villa no pueda vender ni venda vino por menudo ni arrobado, fuera del sitio y casa en que se cociere y encubare, so pena de diez mil maravedís, diez días de prisión y el vino perdido, aplicado por tercias partes el concejo de la dicha villa, juez y denunciador.

Capítulo 3.º: guardas

Que las guardas que nombrare el ayuntamiento para la guarda de las heredades del campo, sean creídas por su juramento sobre las tomas y prendas que hi-

[6] Respetamos el texto original, aunque, de acuerdo al estado actual de nuestra lengua, suprimimos alguna palabra innecesaria, corregimos ciertas grafías anticuadas, resolvemos abreviaturas y sobre todo modificamos la puntuación; cuando añadimos una palabra o grafía las encerramos entre corchetes. Como generalmente la redacción no es buena, en algún caso nos hemos visto obligados a aclarar el sentido.

cieren, siendo dos las que deponen y no una sola, si no es que con ella deponga otro tercero aunque no sea guarda; y teniendo prenda baste la declaración de una sola.

Capítulo 4.º: viñas y árboles fructíferos

Que en los heredamientos de viñas y otros árboles fructíferos no puedan entrar ningún ganado en ningún tiempo del año, so pena de pagar por cada res vacuna o mular dos reales de día y cuatro de noche; por cada bestia caballar y asnal un real de día y dos de noche; cada cabeza de ganado ovejuno o de cerda cinco maravedís de día y diez de noche. Aplicado por tercias partes el concejo de la dicha villa, juez y denunciador. Y más el daño que pareciere a la parte.

Capítulo 5.º: olivares

Que no se entre en las heredades de olivas desde fin de agosto hasta alzado el fruto de los dichos olivares; y lo mismo se entienda en las olivas ralías [ralas]. So la dicha pena aplicada la pena según dicho es, y el daño a la parte [es decir, se observará lo mismo que en el capítulo antecedente].

Capítulo 6.º: daños y penas

Que el daño que pareciere hecho en los dichos heredamientos, lo ha de pagar el dueño del ganado que lo hiciere.

Que las guardas sean obligadas a dar dañador dentro de tres días como se hallaren. Y si dentro del dicho tiempo no lo dieren, paguen el tal daño de contado, quedándoles todavía el derecho de poderlo cobrar de la persona que lo hubiere hecho. Y el dicho daño se ha de pagar en la manera siguiente: de cada oliva comida, que del todo pareciere comida, trescientos maravedís; de cada rama cien maravedís; de cada guía cincuenta maravedís; de cada cepa quebrada o arrancada cien maravedís; de cada pulgar diez maravedís; de cada sarmiento o pámpano seis maravedís; de cada racimo de uva [en sazón] o en agraz tres maravedís; de cada plantón de cualquier árbol cien maravedís; de cada rodrigón cuatro maravedís; de cada árbol de cualquier que sea quebrado o arrancado trescientos maravedís; cada oliva quebrada o arrancada del todo, o de cada estaca de oliva sacada, lo que apreciaren que valiere dos hombres puestos por las partes.

Capítulo 7.º: daños

Cuando pareciere algún daño hecho en las dichas heredades, hecha la denuncia, el juez dé mandamiento de apremio, citadas las partes, para que nombren apreciadores; y en defecto de no hacerlo, le nombre de oficio el juez, y condene al dañador haciendo los autos dentro de nueve días. Y si la parte condena apelare ante todas cosas, pague la condenación con fianzas que se le volverán si fuere revocada la sentencia.

Capítulo 8.º: rastrojos

Que se guarden los rastrojos después de sacado el pan quince días, y el que en este tiempo lo comiere, pague la simiente al dueño de él.

Capítulo 9.º: perros

Que el que tuviere perro o perros, los traiga con cencerros o agarabato desde San Juan a San Lucas, so pena de un real a cada uno; y por el que fuere hallado en las viñas, medio real para la guarda.

Capítulo 10.º: vacas, muletas y cabras

Que no pueda ningún vecino de la villa y tierra traer en su término ganado como es vacas, cabras, muletas si no fuere hasta tres vacas, dos pares de muletas, una cabra; por ser el término corto y poblado de heredades. So pena de pagar el quinto del tal ganado, aplicado concejo, juez y denunciador como dicho es.

Capítulo 11.º: ganado forastero

Cualquier ganado forastero que fuere hallado en esta jurisdicción pastando pague por cada cabeza de ganado ovejuno real y medio, y por el porcino tres reales, y por el mayor diez, aplicado por tercias partes concejo, juez y denunciador.

Capítulo 12.º: ganados de feria

Que las vacas o mulas de feria puedan estar en el término de esta villa el tiempo de la feria y cuatro días antes y cuatro después, y no más, so pena de cuatro mil maravedís aplicados por tercias partes como dicho es.

Capítulo 13.º: ganados acogidos y su pena

Que ningún vecino de la dicha villa y su jurisdicción pueda acoger con sus ganados a otros ningunos que sean fuera de la jurisdicción, pena de doce reales por cada cabeza de ganado mayor y cuatro por la menor, que pague el dueño del tal ganado, y de tres mil maravedía al tal vecino que lo acogiere; aplicados y según dicho es.

Capítulo 14.º: prados

Que se guarden los prados de la Torrecilla, Almorquín y Valdeflores para el ganado de labor y bestias de trabajo, y ningún otro ganado pueda pastar en ellos sal-

vo el ganado de la carnicería, si le fuere dado al obligado de dicha carnicería al tiempo que se les recibiere la obligación, so las penas siguientes:

De cada res o buey vacuna o yegua, seis maravedía de día y doce de noche; de cada mula o rocín o cualquier bestia mayor o menor, cuatro maravedía de día y ocho de noche; de cada cabeza de ganado menor, tres maravedís de día y seis de noche. Aplicados según dicho es: concejo, juez y denunciador.

Y los demás prados de esta villa, fuera de los declarados, se puedan pacer en cualquier tiempo del año, cualquier ganado.

Capítulo 15.º: prados

Que los prados de los vecinos de esta villa que tienen costumbre de no entrar en todo el año ganado, no puedan entrar so pena de las penas arriba declaradas, y aplicadas según dicho es: concejo, juez y denunciador.

Fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien. Y por la presente, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere sin perjuicio de nuestra corona real ni de otro tercero alguno, confirmamos y aprobamos las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde, cumpla y ejecute, y mandamos a los del nuestro Consejo, presidente y oidores de las nuestras audiencias, alcaldes y alguaciles de la nuestra casa y corte y chancillerías, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias cualesquier, así de esta dicha villa como de todas las otras ciudades y villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos, a cada uno y cualesquier de ellos, guarden y cumplan y ejecuten esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma de ella no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y para que venga a noticia de todos, mandamos se pregonen las dichas ordenanzas por voz de pregonero ante escribano público, de lo cual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro Consejo. Dada en la villa de Madrid, a dieciséis días del mes de enero de mil seiscientos veintitrés años. El licenciado don Francisco de Contreras. El licenciado Melchor de Molina. El licenciado Juan de Frías. El licenciado don Fernando Ramírez Fariñas. El licenciado Belonguel Daoz. Yo, Martín de Sigura Olalguiaga, escribano de cámara del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Regda., Martín de Mendieta. Por canciller mayor, Martín de Mendieta.

PRESENTACIÓN Y OBEDECIMIENTO

En la villa de Santa Olalla, en veinticuatro días del mes de marzo de mil seiscientos veintitrés, Juan Sánchez Carrillo, mayordomo de esta dicha villa, hizo presentación de las ordenanzas y provisión del rey nuestro señor, aquí contenidas, estando en el ayuntamiento la justicia y regimiento conveniente. A saber: el licenciado don Diego Ordóñez, alcalde ordinario, y Bartolomé de Norales, así mismo alcalde ordinario de la dicha villa; Joan de Mendoza, Diego de Loaisa, Alonso de Bazán y el licenciado Alonso Bázquez, regidores. Los cuales, habiéndola visto,

la besaron y pusieron sobre sus cabezas con el debido respeto, y dijeron que la obedecían y obedecieron como a carta y provisión de su rey y señor, y que se guarden y cumplan en todo y por todo como en ellas se contiene. Siendo testigos Eugenio Pérez y Miguel Pérez, vecinos de esta dicha villa. Ante mí, Alvaro de Naba.

ADICIONES: Diego Antonio Sánchez y Patricio Almazán, vecinos de esta villa y hacendados de ella, como personas nombradas por el cuerpo de vecinos de esta clase para tratar y acordar junto con los señores de justicia, regimiento, diputados y personero de esta villa y su común, con otras dos personas del cuerpo de ganaderos, el aumento de penas que sea conveniente hacer en los capítulos de las Ordenanzas que esta villa tiene aprobadas por superioridad en el año de mil seiscientos veintitrés, para el resguardo de las heredades, plantíos y demás sitios vedados de este término, acreciendo la pena conforme a la reincidencia de los dañadores, y distinguiendo los casos en que el daño dimane de descuido sin malicia y los en que la hubiere por dejar el ganado abandonado, el que está encargado de su custodia, cerca del sitio vedado, o por disponer o permitir la entrada en él, o por dejar sueltos en el campo de noche los ganados que deben recogerse según que así se previene por su majestad, que Dios guarde, y señores de su real y supremo Consejo de Castilla, por su provisión de trece de enero próximo pasado. En su inteligencia, la de dichas Ordenanzas y sus capítulos que trae insertados, como también reflexionando la estimación que actualmente tienen las haciendas, cuán útil, conveniente y necesario que es su conservación y aumento, no tan sólo para sus propios dueños si[no] también para el común y particular, y que esto no se puede verificar si no se contiene la entrada de ganados, como la experiencia lo tiene acreditado; porque además del daño y perjuicio por el menor fruto que reciben sus dueños, muchos de éstos desmayan en labrar las heredades dejándolas unos con falta de labores y otros perderse del todo, como igualmente de treinta años a esta parte se tiene experimentado en viñas y árboles fructíferos, siendo el origen y precisa causa de ello los ganados con todo lo demás conducente al tiempo que rige. Somos de parecer y acordamos por nuestra parte en calidad de tales hacendados labradores, se aumenten las penas de los capítulos de dichas Ordenanzas conforme al espíritu del Consejo en la forma siguiente:

Capítulos 1.º, 2.º y 3.º

Primero, segundo y tercero: sobre estos capítulos nada debemos decir por no conspirar al resguardo de las heredades.

Capítulo 4.º

Ganado lanar: En el cuarto, que la pena por cada hato o rebaño de ovejas desde cien cabezas en adelante, por la primera vez se reduzca al de cincuenta reales, que sale a cuatro cuartos por cabeza; por la segunda doble; por la tercera triplicada; y por la cuarta diezmar el ganado con arreglo al capítulo octavo de la Real Ordenanza de plantíos (y no septimarle como exponen dichos hacendados) [debe ser un comentario que se cuela del corregidor de Toledo]. Y a este respecto, cuando se encuentre algún rebaño que aun no llegue a dichas cien cabezas. Y además de ello,

pagar si hicieren daño el valor del fruto a su dueño, a justa tasación; entendiéndose lo expresado dimanado por descuido sin malicia. Pero si la hubiere, por dejar el ganado abandonado el que está encargado de su custodia cerca del sitio vedado, o por disponer o permitir la entrada en él, o por dejar sueltos de noche los ganados en el campo, que deben recogerse, en este caso ha de ser la pena doble como respectivamente se expresa en cada vez.

De cerda: Por cada piara o manada de cerdos, hasta el número de cuarenta, se impondrá la misma pena que al rebaño de ovejas, en los mismos términos, casos y circunstancias que se enuncian; y no llegando a cuarenta, la mitad, con la misma distinción de sin malicia o con ella.

Vacuno: Por cada res vacuna, cuatro reales de día y ocho de noche por la primera vez; y por la segunda doble; por la tercera triplicado; y por la siguiente la séptima parte de su valor.

Mular y caballar: Por cada caballería mular o caballar, tres reales de día y seis de noche por la primera vez; por la segunda y tercera doble y triplicado; y por la otra sesenta reales.

Asnal: Por cada caballería menor, dos reales de día y cuatro de noche por la primera vez; segunda doble; tercera triplicado; y por la siguiente treinta reales. Entendiéndose por descuido y sin malicia, que habiéndola, justificada que sea, han de pagar doble en cada vez. Y en cualquiera de los casos, el valor del daño que hicieren en fruto. Y todo lo ha de satisfacer el dueño o dueños de los tales ganados, con reserva de su derecho. Cuyas condenaciones y penas se han de aplicar por iguales terceras partes: real cámara, juez y denunciador.

Capítulo 5.º

Quinto: Sobre este quinto capítulo se impondrán las mismas penas y en los mismos términos que el antecedente, con igual aplicación.

Capítulo 6.º

En cuanto al sexto, queda satisfecho en parte por el cuarto sobre quién ha de pagar penas y daños. Y por lo respectivo a lo demás de que se trata, se impondrá la pena por cada oliva del todo comida o arrancada, de ocho ducados, que componen ochenta y ocho reales, además de pagar su verdadero valor por justa tasación, respecto de haberlas de diferentes clases y no poderse graduar por una regla todas. Por cada rama treinta reales, por cada pierna sesenta, por cada guía o renuevo de algún corte [¿porte?] veinte reales, por cada cepa quebrada o arrancada del todo seis reales, y además su justo valor por tasación. Por cada pulgar un real, de cada sarmiento o pámpano medio real, por cada racimo de uva en sazón o agraz doce maravedís, por cada plantón de cualquier árbol que no va expresado veinte reales, además de su valor por justa tasación. Aplicadas estas penas como se refiere en el càpítulo cuarto.

Capítulo 7.º

Sobre este séptimo capítulo nada debemos exponer.

Capítulo 8.º

En cuanto a éste, se impondrá la pena de contravención, en el caso que previene, no de la simiente porque ésta dista tanto de pena como que es influjo y cebo para que los ganados entren y se coman los rastrojos, pues siendo éstos de quien son los ganados no queda dificultad, y no siéndolo se cohechan de quien son con los ganaderos, diciendo se dan por contentos de la simiente, y con esto se lo comen al punto que sacan las mieses por andar tras los carros, y el pobre se queda sin el alivio y socorro de la espiga. Y así se impondrá la misma pena y en los propios término que refiere el capítulo cuarto, con igual aplicación.

Capítulo 9.º

Sobre este capítulo se observará y guardará la pena que impone.

Capítulo 10.º

Décimo: En cuanto a éste se observará y guardará la pena que impone, con las aplicaciones a la real cámara, juez y denunciador, por terceras partes.

Capítulo 11.º

Undécimo: Sobre este capítulo se impondrá la pena doble que trata el cuarto para con los ganados de vecinos de esta villa [es decir, que al ganado forastero se le aplicará el doble de las penas que se aplican al ganado de los vecinos de Santa Olalla en el capítulo 4.º].

Capítulo 12.º

Duodécimo: En éste nada hay que decir respecto no haber feria en esta villa ni su jurisdicción.

Capítulo 13.º

En cuanto a este capítulo trece, se impondrá la pena de veintidós reales por cada cabeza mular, caballar o vacuna, once por la asnal, cuatro por la de cerda [y] tres por la ovejuna, que ha de pagar la persona que acoja el tal ganado, con reserva de su derecho. Y, además, noventa reales por pena en atención a la culpa del tal acogimiento de ganados. Aplicado todo según queda referido.

Capítulo 14.º

Catorce: Sobre este capítulo se impondrá la pena por cada cabeza vacuna, mular y caballar de un real de día y dos de noche, por cada jumento medio real de día

y uno de noche, y lo mismo con cualquiera otra especie de ganado por la primera vez; por la segunda doble; triplicado por la tercera y así sucesivamente en las que se sigan procediéndose por descuido y sin malicia, porque habiéndola serán las penas desde el principio dobles.

Capítulo 15.º

Quince: En este capítulo se observarán las mismas penas que en el antecedente. Y todas las que dejamos expresadas han de aplicarse a la real cámara, juez y denunciador, por iguales terceras partes.

Y son las miasmas que acordamos y hemos tratado por nuestra parte de hacendados y labradores deberse imponer para remedio, beneficio, utilidad, aumento y conservación de las heredades y haciendas. Y lo firmamos en esta villa de Santa Olalla, a diez de febrero de mil setecientos setenta y nueve. Diego Antonio Sánchez. José Patricio Almazán."

FUENTES

Del "archivo" municipal de Domingo Pérez, sin catalogar, está sacada toda la documentación referente al conflicto entre ganaderos y hacendados, así como la copia de las Ordenanzas de 1623 y las "Adiciones", que van anejas al litigio y forman unidad con él. Igualmente tomamos de aquí la documentación referida a la facultad que obtiene Santa Olalla en 1693 sobre la venta de su rastrojera por cuatro años.

Archivo Histórico Provincial de Toledo:

— Sección de Hacienda (Catastro de Ensenada): Carriches (signatura 156), Domingo Pérez (239 y 240), Erustes (248), Escalona (249 y 250), Hormigos (321), Lanchete Valverde (349), La Mata (376), Otero (491), La Puebla Nueva (546 y 547), Santa Olalla (614, 615, 616 y 1.816) y Techada (661).

Archivo Histórico Nacional:

— Sección de la Inquisición: legajo 3.739, expediente número 108.
— Sección de Consejos Suprimidos: legajos 28.929 y 28.931.

BIBLIOGRAFÍA

ANES, Gonzalo: *Las crisis agrarias en la España moderna.* Taurus, Madrid, 1970.

——: "El Antiguo Régimen: Los Borbones", Madrid, 1975 *(Historia de España Alfaguara,* tomo IV).

CARRILERO MARTÍNEZ, R.: *Ordenanzas municipales de Villarrobledo (1472-1623).* Instituto de Estudios Albacetenses. Albacete, 1992.

DONÉZAR DÍEZ DE ULZURRUN, J. M.ª: *Riqueza y propiedad en la Castilla del Antiguo Régimen. La Provincia de Toledo en el siglo XVIII.* Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios, Madrid, 1984.

FERNÁNDEZ, Roberto (ed.): *España en el siglo XVIII.* Editorial Crítica, Barcelona, 1985.
——: *La España de los Borbones. Las reformas del siglo XVIII.* Historia 16, Madrid, 1996 *(Historia de España,* n.° 18).
FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.; GIL NOVALES, A., y DÉROZIER, A.: "Centralismo, Ilustración y agonía del Antiguo Régimen (1715-1833). Editorial Lábor, Barcelona, 1984 *(Historia de España* dirigida por Manuel Tuñón de Lara, tomo 7.°).
FERNÁNDEZ HIDALGO, M.ª DEL C., y GARCÍA RUPÉREZ, M.: *Los ilustrados toledanos y la agricultura (1748-1820). Recopilación de textos agrarios.* Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos, Toledo, 1996.
GARCÍA SANZ, A.: *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y sociedad en tierras de Segovia de 1500 a 1814.* "Akal Universitaria" n.° 82, Madrid, 1986.
GARCÍA SANZ, A., y SANZ FERNÁNDEZ, J.: "Agricultura y ganadería", en *Enciclopedia e Historia de España dirigida por Miguel Artola I. Economía. Sociedad.* Alianza Editorial, 1988, pp. 11-104.
HAMILTON, Earl J.: *Guerra y precios en España, 1651-1800.* Alianza Editorial, 1988.
HIJANO, Ángeles: *El pequeño poder. El municipio en la Corona de Castilla: siglos XV al XIX.* Editorial Fundamentos, Madrid, 1992.
JIMÉNEZ DE GREGORIO, F.: *Diccionario de los pueblos de la provincia de Toledo hasta finalizar el siglo XVIII.* 3 vols., Toledo, 1962.
——: *En torno a la geografía e historia de Santa Olalla (hasta el siglo XVI),* en "BERESIT. Boletín de la Cofradía Internacional de Investigadores", n.° 4, Toledo, 1992, pp. 123-139.
LARRUGA, Eugenio: *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España,* ed. facs., XV vols., Zaragoza, 1995.
LÓPEZ, Tomás: *Diccionario Geográfico de España.* Mss. 7308 y 7309 de la Biblioteca Nacional.
ORTEGA LÓPEZ, M.: *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla al final del Antiguo Régimen. El expediente de Ley Agraria.* Secretaría General Técnica Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1986.
PORRAS ARBOLEDAS, P. A.: "Las Ordenanzas de La Torre de Esteban Hambrán (1590-1614)", en *Anales Toledanos,* vol. XXI. Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos, Toledo, 1985, pp. 93-155.
——: "Las Ordenanzas de La Torre de Esteban Hambrán. Examen de su contenido", en *Anales Toledanos,* vol. XXV. Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos, Toledo, 1988, pp. 149-165.
RUZ MÁRQUEZ, J. L.: *La villa de Santa Olalla en el siglo XVIII.* Ayuntamiento de Santa Olalla, 1982.
SIMORTE SÁNCHEZ DE RIVERA, A.: "Rutas viales y posadas en la comarca de Torrijos a finales del siglo XVIII", en *Anales Toledanos,* vol. XXVIII. Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos, Toledo, 1991, pp. 173-186.
Vecindario de Ensenada 1759, vol. III. Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria/Tabapres, Madrid, 1991.
VIÑAS MEY, C., y PAZ, R.: *Relaciones histórico-geográficas-estadísticas de los pueblos de España hechas por iniciativa de Felipe II. Reino de Toledo,* 2 vols., Madrid, 1951-1963.